

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 019-09

QUE OTORGA A LA SOCIEDAD CEFINTE, S. A., LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA LA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELÉCTRICO MEDIANTE LA TECNOLOGÍA DE ESPECTRO DISPERSO Y AUTORIZA LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO ESPECIAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico, utilizando tecnología de Espectro Disperso, promovida por la sociedad **CEFINTE, S.A.** ante el **INDOTEL**, en fecha veintinueve (29) de julio del año 2008.

Antecedentes.-

1. En fecha treinta (30) de julio del año 2008, **CEFINTE, S.A.**, depositó ante este órgano regulador de las telecomunicaciones una solicitud de asignación de frecuencias para la operación de un enlace punto a punto entre sus sucursales ubicadas en el Edificio Caribálico de la avenida Abraham Lincoln No. 295 y la Calle Arístides Fiallo Cabral No. 4 del sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, para el cual informó que se requería “un (1) par de frecuencias en la banda de 5 GHz”;
2. Mediante informe técnico de la Gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil ocho (2008), se hace constar que la solicitud interpuesta por la sociedad **CEFINTE, S.A.**, cumple con todos los requisitos técnicos aplicables, exigidos por el Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, y determinó la disponibilidad de las frecuencias solicitadas por la referida sociedad comercial;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CEFINTE, S.A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico punto a punto, para el cual informó que se requería “un (1) par de frecuencias en la banda 5 GHz”, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que la Ley, en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezca”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone que *“se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala que *“los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece que *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que, de su lado, el artículo 66.1 de la Ley dispone que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, las siguientes: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala que *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán*

solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente señalado, la solicitante **CEFINTE, S.A.**, ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que el presente requerimiento se realiza a los fines de instalar enlaces de radio Punto a Punto (servicio fijo);

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por **CEFINTE, S.A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **CEFINTE, S.A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes, necesarias para operar el enlace radioeléctrico: Edificio Caribálico, Ave. Abraham Lincoln No. 295 y Calle Arístides Fiallo Cabral No. 4 del sector Gazcue, Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que por el informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **CEFINTE, S.A.**, debía contener las siguientes especificaciones: *“cada enlace de radio punto a punto tendrá un ancho de banda de 20 MHz y una potencia radiada aparente de máximo 1 vatio”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión se estableció la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces radioeléctricos solicitados por **CEFINTE, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a **CEFINTE, S.A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente resolución,

a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación del enlace radioeléctrico referido con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias de los 5475 a los 5750 MHz;

VISTA: La Resolución No. 168-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL** "Que aprueba las modificaciones realizadas sobre la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL** y establece de manera definitiva las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de Espectro Disperso en la República Dominicana;

VISTA: La solicitud de la sociedad comercial **CEFINTE, S.A.**, y sus anexos, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil ocho (2008);

VISTO: El informe técnico presentado sobre el caso por el ingeniero Nelson Guillén de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, y las demás piezas que conforman el expediente;

VISTO: El memorando interno No. CL-M-91-CC-7891, de fecha 17 de marzo de 2009, mediante el cual el Ing. Rafael Fernandez Correa, gerente de Concesiones y Licencias, del **INDOTEL**, emite recomendación favorable para el otorgamiento de las licencias solicitadas por **CEFINTE, S.A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **CEFINTE, S.A.**, las licencias correspondientes, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación del siguiente enlace radioeléctrico:

ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ESTACION B Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	POTENCIA EIRP (Vatios)
Tx: 5725 Rx: 5750 Edificio Caribálico 18°27'34.85" N 69°55'34.65" O	Tx: 5750 Rx: 5725 C/Aristide Fiallo, Gazcue 18°27'49.40" N 69°54'22.30" O	20	1

SEGUNDO: DISPONER que el enlace radioeléctrico referido en el ordinal "Primero" que antecede, sea instalado y operado dentro de las coordenadas y parámetros que se indican en el mismo, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **CEFINTE, S.A.**, mediante la presente resolución, tendrá una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal "b" y 47 literal "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad comercial **CEFINTE, S.A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como su inclusión en el Registro Nacional de Frecuencias.

SEXTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar, modificar o sustituir la Autorización otorgada mediante la presente Resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de **CEFINTE, S.A.** en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

OCTAVO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CEFINTE, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la **inhibición** del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta de sesión correspondiente. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo